

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

02288-2024-U

ALCALÀ DE XIVERT

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2024, se adoptó acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la "Ordenanza reguladora del Precio Público por suministro de recarga eléctrica en puntos de recarga municipales," y al no presentarse reclamaciones en el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA.

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer la aplicación de las Tasas de prestación del Servicio de retirada de vehículos.

Artículo 2º.- Objeto.

Será objeto de esta exacción:

a) La retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación o se hallen antirreglamentariamente aparcados, o presumiblemente abandonados en la vía pública, con utilización de elementos y medios municipales o particulares, por la Policía Local, y la conducción de los mismos al recinto o depósito municipal para su custodia; y

b) La admisión en el recinto o depósito municipal para su custodia, siempre que así lo disponga una norma legal, de los vehículos cuyo depósito haya sido ordenado por la Alcaldía o por cualquier Juzgado, Tribunal, Organismo Oficial o Autoridad Pública competente.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la retirada de los vehículos de la vía pública que se encuentren en la situación a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, mediante la actuación de los servicios municipales competentes y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado o, en su caso, hasta su adjudicación o venta en pública subasta; y por admisión de los vehículos cuya custodia se ordene legalmente, exigiéndose, en este caso, la presentación de la correspondiente orden de depósito emitida por los Organismos y Autoridades Públicas mencionados en el apartado b) del artículo anterior y la justificación de la calidad en que actúa el depositante.

Artículo 4º.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio de retirada de la vía pública del vehículo que se trate y su traslado al recinto o depósito municipal y su subsiguiente custodia, conforme al artículo 292 del Código de Circulación, en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo 2º de esta Ordenanza; y por el solo hecho de ingresar en el depósito municipal los vehículos a que se refiere el apartado b) del referido artículo.

Artículo 5º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de estas Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales. En especial se consideran contribuyentes los propietarios o titulares de los vehículos retirados de la vía pública y trasladados, en su caso, al

recinto o depósito municipal para su custodia en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo 2º de esta Ordenanza; y quienes acrediten ser propietarios o titulares de los vehículos en el momento de ser retirados del depósito municipal, en los supuestos a que se refiere el apartado b) de dicho artículo, cuyo importe total de la Tasa debe ser satisfecho previamente a la retirada del vehículo del depósito municipal por la persona que por cualquier causa esté debidamente autorizada para retirarlos.

Artículo 6º.- Responsables del tributo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de estas Tasas, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Ser sustituto del contribuyente, en su caso, las Compañías de Seguros que cubran este riesgo o el de accidentes de vehículos a motor, en caso de ingreso de vehículo en el recinto o depósito municipal, como consecuencia de accidente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, de 13 de abril, sin perjuicio de tener en cuanta el principio de capacidad económica en la fijación de estas Tasas, en la exacción de la misma no se concede exención ni bonificación alguna, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º.- Base imponible

La base imponible estará constituida:

- a) En los vehículos retirados de la vía pública, por la unidad de vehículo y clase de los mismos;
- b) En los vehículos objeto de custodia, por la unidad de vehículo y día natural o fracción.

Artículo 9º.- Tarifas.

Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se liquidarán y percibirán conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1: Por retirada y traslado de vehículo manual desde la vía pública al lugar de custodia: 151,25.- €

Epígrafe 2: Por retirada y traslado de vehículo automático desde la vía pública al lugar de custodia: 211,75.-€

Epígrafe 3: Por salida de grúa, presentación en el lugar requerido sin enganche, por causas ajenas al servicio: 72,60.-€

Epígrafe 4. Por la inmovilización de toda clase de vehículos: 45.-€

Epígrafe 5. Por día o fracción de permanencia del vehículo infractor bajo custodia municipal, a contar desde el día siguiente al de su retirada: 3.-€”

Artículo 10º.- Devengo de la Tasa.

Esta Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se haya iniciado la prestación del servicio, es decir:

Por la retirada de vehículos estacionados en la vía pública por infracción de las normas de aplicación, o estén abandonados en la vía pública, incluso en el caso que la grúa no llegue a retirar el vehículo por haberlo desplazado el titular a requerimiento de los agentes, antes de su llegada, se entenderá prestado el servicio.

Por la inmovilización de vehículos, desde el momento en que se le coloque el mecanismo de inmovilización.

Por la custodia de vehículos, desde su entrada en el lugar de custodia.

Artículo 11.- Libro de Registro de Entrada y Salida de vehículos.

1.- Por la Policía Local, como encargada de la custodia de los vehículos que ingresen en el recinto o depósito municipal, se llevará un Libro de Registro en el que, diariamente se anotarán las entradas y salidas de vehículos, consignando fecha, hora, matrícula, marca, modelo, propietario o titular y domicilio, previa extensión de un “Acta de depósito e informe inventario de su estado y contenido”, en la que se encuentre el vehículo en el momento de su ingreso en el recinto o depósito municipal y los objetos que se observen en el interior del vehículo de fácil extracción.

2.- De los vehículos que ingresen en virtud de orden de la Alcaldía o de cualquier Juzgado, Tribunal, Organismo Oficial o Autoridad pública competente, conforme al apartado b) del artículo 2º de esta Ordenanza, se entregará al depositante recibo justificativo de haberse realizado el ingreso del vehículo.

Artículo 12º.- Pago de las Tasas por retirada de vehículos.

1.- Las tasas devengadas de acuerdo con la tarifa regulada en el artículo 9, serán practicadas en régimen de autoliquidación por los servicios recaudatorios municipales y satisfechas mediante ingreso en cualquiera de las entidades colaboradoras en la recaudación del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, haciendo constar el número de matrícula del vehículo. En todo caso, se entregará el justificante correspondiente del pago realizado.

Si no fuera posible el pago en la entidad colaboradora por no estar abiertas las oficinas bancarias, el pago podrá efectuarse en las dependencias de la Policía Local, mediante tarjeta bancaria y únicamente, cuando no fuera posible realizar el pago mediante tarjeta bancaria se podrá realizar en efectivo. En todo caso, se entregará al sujeto pasivo el justificante de pago de la autoliquidación practicada.

2.- En el plazo de 24 horas, se pondrá el hecho de la retirada del vehículo de la vía pública y traslado al depósito municipal en conocimiento del propietario o titular del vehículo, mediante Cédula de Notificación, para que se haga cargo del traslado y el precio por día de custodia, que irá devengado hasta el día en que sea retirado del recinto o depósito municipal el vehículo en cuestión, requiriéndole para su retirada, en el plazo máximo de un mes, y para su pago, dentro del reglamentario periodo de cobranza en voluntaria, conforme al artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, y de quedar, en su caso, incurso en el procedimiento de apremio la liquidación notificada si dejase transcurrir el plazo indicado sin efectuar el ingreso.

3.- Las cuotas de las Tasas relativas al Epígrafe 3 de la Tarifa, deberán ser satisfechas, según los días objeto de custodia de cada vehículo en el recinto o depósito municipal, en el acto de la retirada del vehículo, por el propietario actual o persona que justifique su calidad para hacerlo, acompañando en su caso, la resolución de la Alcaldía o de cualquier Juzgado, Tribunal, Organismo Oficial, o Autoridad pública competente, que podrá no coincidir con los que ordenaron su depósito, indicando la persona autorizada para retirar el vehículo a que se refiera, dentro del plazo de dos meses.”

Artículo 13º.- Pago de las Tasas de custodia de vehículos.

Cuando se retire un vehículo estacionado en un lugar permitido pero que se haya prohibido de manera transitoria con la colocación de placas móviles de estacionamiento prohibido con una antelación de 48 horas, se devengará la tasa establecida en el artículo 9 de la presente Ordenanza, excepto que el vehículo se encontrara estacionado con anterioridad a la colocación de placas, algo que en todo caso, deberá certificar la Policía Local mediante el acta que corresponda.

En los supuestos en los que la señalización sea insuficiente o la colocación de la misma no hubiera respetado el plazo de 48 horas y siempre que constituya una urgente necesidad, los Agentes de la Policía Local tendrán potestad y siempre a criterio de estos, de proceder a la retirada o traslado del vehículo o vehículos que se encuentren en la zona que se pretenda acotar, no generando gasto alguno para sus propietarios.

Artículo 14º.- Retirada del vehículo del recinto o depósito municipal.

1.- Ingresado un vehículo en el recinto o depósito municipal, solamente podrá ser retirado por su propietario o titular o por persona debidamente autorizada por escrito, que acredite fehacientemente su personalidad, previo pago de la cuota resultante de la liquidación practicada conforme al artículo 9.

2.- El pago de la liquidación de cuotas de esta Tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones que fueren procedentes por infracción de las Normas de Circulación y Policía Urbana.

Artículo 15º.- Subasta de los vehículos no retirados.

1.- El Ayuntamiento procederá a la adjudicación, en pública subasta, de los vehículos que tenga depositados en el recinto o depósito municipal establecido al efecto, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º.- Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere el número 2 del artículo 12 de esta Ordenanza, sin que el propietario o titular del vehículo o persona debidamente autorizada para su retirada lo haya retirado del recinto o depósito municipal, vencido además el plazo para el ingreso de las Tasas devengadas

en periodo voluntario, el Tesorero dictará providencia de apremio en los respectivos expedientes administrativos de este carácter y autorizará la subasta de los vehículos embargados, conforme al apartado c) del número 3 del artículo 5º, del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, acumulándose al procedimiento de ejecución, las multas que por resolución firme haya impuesto la Autoridad Municipal al titular del vehículo, así como otras deudas de carácter tributario vencidas y en vía ejecutiva que mantuviera el titular con la Hacienda Municipal.

2º.- Si se comprobase que el vehículo depositado no es apto para circulación, de acuerdo con el informe previo de la Dirección Provincial de Industria y Energía, deberá considerársele como desecho para desguace y no podrá expedirse el certificado prevenido a efectos de transferencia de vehículos, remitiéndose certificación del informe aludido a la Jefatura Provincial de Tráfico para que pueda acordar la retirada definitiva de la circulación del vehículo, a tenor de lo prevenido en el apartado V del artículo 292 del Código de la Circulación.

3º.- Si los propietarios o titulares de los vehículos retirados y depositados, resultasen desconocidos, se procederá, conforme a lo prevenido en el artículo 615 del Código Civil, en la siguiente forma:

a) La notificación se hará por medio de Edictos publicados a costa de los titulares, en el "Boletín Oficial" de la Provincia, mediante dos inserciones discontinuas en semanas distintas o, en el "Boletín Oficial" del Estado, cuando se trate de vehículos matriculados fuera de esta provincia.

b) Si el vehículo no pudiera conservarse sin notable deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, o que el valor final del periodo de custodia no habría de cubrir todos los gastos ocasionados por la retirada y depósito, se procederá a la enajenación en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado su propietario o titular.

c) Pasados dos años a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el propietario o titular del vehículo para hacerse cargo del mismo, y satisfacer las Tasas devengadas, el vehículo será vendido en pública subasta.

d) Cuando se trate de la venta en pública subasta de los vehículos depositados para custodia, en virtud de orden de la Alcaldía o por cualquier Juzgado, Tribunal, Organismo Oficial o Autoridad Pública competente, el producto de la venta, previa valoración por los Servicios Técnicos Municipales que servirá como tipo de licitación, se aplicará, en primer lugar al pago de los gastos de subasta y tasas de custodia del vehículo y segundo, al pago de otras deudas de carácter tributario vencidas y en vía ejecutiva que mantuviera el titular con la Hacienda Municipal; y el sobrante, si existiera, se pondrá a disposición del propietario o titular del mismo, previo anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, con indicación de que, si transcurridos los treinta días siguientes al de la publicación del anuncio en el Boletín, no se presentara a percibir su importe, se entenderá que renuncia al mismo a favor del Ayuntamiento, ingresándose en las arcas municipales,, en el correspondiente concepto no presupuestario, en concepto de depósito, para ser reintegrado al dueño, si lo reclamare dentro del plazo máximo de cinco años. Vencido este plazo, el importe del depósito que no se haya retirado por su dueño, será ingresado en el Presupuesto Municipal.

2.- En los supuesto en que los propietarios o titulares de vehículos hubieren manifestado en forma expresa su voluntad de abandonar los vehículos, el Alcalde dispondrá de ellos en beneficio de la Administración Municipal, siendo vendido en pública subasta y su producto aplicado en primer lugar al pago de los gastos de subasta, y Tasas de retirada de la vía pública y custodia del vehículo y el sobrante, si lo hubiere, ingresado, sin más trámites, en Arcas Municipales, en el Presupuesto Municipal.

Artículo 16.- Infracciones tributarias.

1.- Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples y
- b) Graves.

2.- Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de esta Tasa y cuando no constituyan infracciones graves. La falsedad en los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituye infracción simple.

3.- Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Artículo 17º.- Sanciones tributarias

1.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las simples con multa pecuniaria de 1.000 pesetas (6,01 Euros); y
- b) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3.- Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4.- La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 18º.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 19.- Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de julio de 1993 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

En Alcalà de Xivert, a 16 de mayo de 2024

Alcalde

FRANCISCO JUAN MARS

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE